

AUTO N. 05314

“POR EL CUAL SE ORDENA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las resoluciones No. 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, el día 08 de febrero del 2015, en la terminal de transportes de Salitre, mediante Acta de incautación N° AI SA-08-02-15-0069/ CO 0858-14, la Policía Metropolitana de Bogotá — Policía Ambiental y Ecológica, practicó diligencia de incautación cinco (5) especímenes de Flora Silvestre denominados **Orquídea (*Encyclia cordigera*)**, a la señora **TERESA OCHOA MARTÍNEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 20.753.355 de Mosquera - Cundinamarca, por no contar con el Salvoconducto Único de Movilización Nacional que autoriza su movilización.

Que, de acuerdo con el acta presentada por el Ministerio de Defensa Nacional — Policía Nacional Grupo de Protección Ambiental y Ecológica, la aprehensión de los especímenes se llevó a cabo debido a que la señora **TERESA OCHOA MARTÍNEZ**, no presentó el respectivo salvoconducto de movilización.

Que, mediante informe técnico preliminar la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre ratificó que los especímenes incautados, son individuos de Flora Silvestre denominados **Orquídea (*Encyclia cordigera*)**.

Que, mediante **Auto 1662 del 29 de junio de 2017**, la Dirección, de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, inició proceso sancionatorio ambiental en contra de la señora TERESA OCHOA MARTINEZ, identificada con la cédula de ciudadanía 20.753.355, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que, el anterior acto administrativo, fue notificado personalmente a la señora TERESA OCHOA MARTINEZ, identificada con la cédula de ciudadanía 20.753.355, el día 14 de julio de 2017, con constancia de ejecutoria del 17 de julio de 2017.

Que, el anterior acto administrativo, fue publicado en el boletín legal de la Entidad el 14 de marzo de 2018.

Así mismo, el mencionado acto administrativo fue comunicado al Señor Procurador 4 Judicial II Ambiental y Agrario, el día 16 de febrero de 2018, mediante Radicado 2018EE29557.

Que, mediante el **Auto No. 02504 del 28 de mayo de 2018**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispuso lo siguiente:

“(…)

ARTICULO PRIMERO: FORMULAR El siguiente cargo a la señora TERESA OCHOA MARTINEZ, identificada con la cédula de ciudadanía 20.753.355, quien presuntamente incurrió en la siguiente conducta que constituye infracción al régimen ambiental.

CARGO ÚNICO: Por no contar con salvoconducto que ampare la movilización de (5) especímenes de flora silvestre denominados ORQUIDEA (Enclyclia cordigera). Contraviniendo con esta conducta lo establecido en el Artículo 74 del Decreto 1791 de 1996, hoy compilado en el Artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con la Resolución 438 de 2001 modificada por la Resolución 562 de 2003.

(…)”

Que, el preciado Auto fue notificado personalmente a la señora TERESA OCHOA MARTINEZ, identificada con la cédula de ciudadanía 20.753.355, el 16 de agosto de 2018.

II. DESCARGOS

Que la Ley 1333 de 2009 establece:

Artículo 25. Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

Que en cumplimiento de lo establecido y en concordancia con el artículo segundo del Auto 2504 del 28 de mayo de 2018, se notificó personalmente a la señora TERESA OCHOA MARTINEZ, identificada con la cédula de ciudadanía 20.753.355, el 16 de agosto de 2018, para que la sociedad presentará descargos, así como la solicitud de pruebas.

Así las cosas, una vez consultado el sistema forest de la entidad, así como el expediente de control **SDA-08-2015-1448**, esta entidad evidencia que la señora TERESA OCHOA MARTINEZ, identificada con la cédula de ciudadanía 20.753.355, no presentó descargos por escrito ni aportó o solicitó la práctica de pruebas que estimara pertinentes y conducentes, dentro del término legal estipulado en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, 10 días siguientes a la notificación del auto de cargo, siendo la fecha límite el 31 de agosto de 2018.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la etapa probatoria tiene como objeto producir elementos de juicio, encaminados a obtener determinadas piezas probatorias tendientes a crear convicción sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes, con fundamento en sus pretensiones o defensas.

Dichas piezas procesales deben ser necesarias, conducentes y pertinentes, toda vez que los hechos articulados en el proceso son los que constituyen el tema a probar, y estos tendrán incidencia sobre lo que se va a concluir en el mismo.

Qué en concordancia con lo anterior, al respecto de los principios probatorios de pertinencia y conducencia, el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo (Sección Cuarta), en decisión del diecinueve (19) de agosto de dos mil diez (2010), Rad. 18093, Consejero Ponente Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, se pronunció de la siguiente manera:

“El artículo 168 del C.C.A. señala que en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil. El artículo 178 del C. de P.C. dispone: “Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas”. De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad. Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. (...)”

Que de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección "A" CP Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, del 20 de septiembre de 2007, Radicación 25000-23-25-000-2004-05226-01(0864-07), la prueba debe ser entendida:

“En primer lugar debe precisarse que la prueba ha sido definida por diversos autores de la siguiente manera: Para Bentham, después de sostener que la palabra prueba tiene algo de falaz, concluye que no debe entenderse por ella sino un medio del que nos servimos para establecer la verdad de

un hecho, medio que puede ser bueno o malo, completo o incompleto; por su parte para Ricci "la prueba no es un fin por sí mismo, sino un medio dirigido a la consecución de un fin, que consiste en el descubrimiento de la verdad" y agrega que "antes de emplear un medio para conseguir el fin que se persigue es de rigor convencerse de la idoneidad del medio mismo; de otra suerte se corre el riesgo de no descubrir la verdad que se busca" y por último Framarino anota en su "Lógica de las pruebas en materia Criminal" que la finalidad suprema y sustancial de la prueba es la comprobación de la verdad y que la prueba es el medio objetivo a través del cual la verdad logra penetrar en el espíritu.

De conformidad con lo anterior, es claro que por valoración o evaluación de la prueba debe entenderse el conjunto de operaciones mentales que debe cumplir el juez al momento de proferir su decisión de fondo para conocer el mérito o valor de convicción de un medio o conjunto de medios probatorios. El artículo 168 del C.C.A. prevé que en los procesos que se surtan ante esta jurisdicción, se aplican las normas del Código de Procedimiento Civil en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, forma de practicarlas y criterios de valoración, siempre que resulten compatibles con las normas del C.C.A. marginalmente (...)"

Continúa el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta frente a la noción de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad de las pruebas:

"El artículo 168 del C.C.A. señala que en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil.

El artículo 178 del C. de P.C. dispone: "Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas.

De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad.

Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley."

Que en este punto resulta necesario precisar, que el procedimiento sancionatorio ambiental regulado en la Ley 1333 de 2009 no prevé los criterios para determinar la pertinencia, conducencia y necesidad de los medios de prueba solicitados o aportados. Por ello, resulta necesario señalar lo que el Código General del Proceso determina en cuanto a las pruebas:

1. *Que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, esto es la necesidad de la prueba.*
2. *Que sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.*
3. *Que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.*
4. *Que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas.*
5. *Que finalmente, "...Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte, o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes..."*

Que, de acuerdo con lo anteriormente expresado, tenemos que las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al operador jurídico las pautas necesarias para tomar una decisión.

Que, aunado a lo referido, se tiene que no sólo se necesita allegar oportunamente las pruebas que se pretende hacer valer dentro del proceso, sino que estas deben ser congruentes con el objeto de este, igualmente éstas deben cumplir con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

Que, el tratadista Nattan Nisimblat en su libro *"Derecho Probatorio - Principios y Medios de Prueba en Particular Actualizado con la Ley 1395 de 2010 y la Ley 1437 de 2011"*, en las páginas 131 y 132, al respecto de los requisitos intrínsecos de la prueba, definió lo siguiente:

"2.3.1.1. Conducencia.

La conducencia es la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar y se encuentra determinada por la legislación sustantiva o adjetiva que impone restricciones a la forma como debe celebrarse o probarse un determinado acto jurídico (elementos ad substantiam actus y ad probationem) (...)

2.3.1.2. Pertinencia.

Inutile est probare quod probatum non relevant y frustra probatum non relevant. La pertinencia demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada. Bien puede ocurrir que una prueba sea conducente para demostrar un hecho determinado, pero que, sin embargo, no guarde ninguna relación con el "tema probatorio". Son ejemplos de pruebas impertinentes las que tienden a demostrar lo que no está en debate (...)

2.3.1.3. Utilidad.

En desarrollo del principio de economía, una prueba será inútil cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna en innecesaria y aún costosa para el debate procesal. Para que una prueba pueda ser considerada inútil, primero

se debe haber establecido su conducencia y pertinencia. En virtud de este principio, serán inútiles las pruebas que tiendan a demostrar notorios, hechos debatidos en otro proceso o hechos legalmente presumidos.”

Que desde el punto de vista procedimental, se tiene en cuenta que con base en lo establecido en el Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el proceso Sancionatorio de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad, tal como se cita a continuación: “(...)

Artículo 26. Práctica de pruebas. *Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas”.*

VI. DEL CASO CONCRETO

Que, verificado el Sistema de Gestión Documental de la entidad no se evidencia que la señora **TERESA OCHOA MARTÍNEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° **20.753.355** de Mosquera - Cundinamarca, haya presentado escrito de descargos frente a los formulados en el **Auto No. 02504 del 28 de mayo de 2018**, dentro de los diez días hábiles siguientes a su notificación.

En ese sentido, y en razón a que la señora **TERESA OCHOA MARTÍNEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° **20.753.355**, no presentó escrito de descargos ni solicitud de pruebas, dentro del término procesal establecido en la norma, esto es hasta el 31 de agosto de 2018, toda vez que fue notificado el 16 de agosto del mismo año, no hay lugar a verificar la conducencia, pertinencia y utilidad de algún documento.

Así las cosas, como quiera que esta Entidad dentro de esta etapa probatoria podrá ordenar de oficio las que estime necesarias, conforme al artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, se considera que por guardar directa relación con el cargo imputado, resulta provechosa la incorporación de las siguientes pruebas:

- El **Acta de incautación N° AI SA-08-02-15-0069/ CO 0858-14 del 08 de febrero del 2015**, junto con sus respectivos anexos y el informe técnico preliminar.

Estas pruebas son **conducentes**, puesto que es el medio idóneo para demostrar la existencia de los hechos que dieron origen al incumplimiento de normas de carácter ambiental, en este caso, establecer que la señora **TERESA OCHOA MARTÍNEZ** identificada con la cédula de ciudadanía N° 20.753.355 de Mosquera – Cundinamarca no contaba con salvoconducto que ampare la movilización de (5) especímenes de flora silvestre denominados **ORQUIDEA** (*Enclyclia cordigera*), teniendo en cuenta que así lo señala el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, el cual

indica que; la autoridad ambiental competente, podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Son **pertinentes**, toda vez que demuestra una relación directa entre los hechos investigados, y el cargo formulado, como es la movilización de cinco (5) especímenes de Flora Silvestre denominados Orquídea (*Encyclia cordigera*) sin contar con salvoconducto que ampare la movilización, por parte de la señora TERESA OCHOA MARTÍNEZ identificada con la cédula de ciudadanía N° 20.753.355 de Mosquera – Cundinamarca.

En concordancia con lo anterior, esta prueba resulta **útil**, puesto que con ella se establece la ocurrencia de los hechos investigados que aún no se encuentran demostrados con otra, haciendo del **Acta de incautación N° AI SA-08-02-15-0069/ CO 0858-14 del 08 de febrero del 2015**, junto con sus respectivos anexos, y el informe técnico preliminar un medio probatorio necesario para demostrar la ocurrencia de los hechos constitutivos de infracción ambiental.

Que, en consecuencia, de lo expuesto, se tendrá como prueba el **Acta de incautación N° AI SA-08-02-15-0069/ CO 0858-14 del 08 de febrero del 2015**, junto con sus respectivos anexos y el **informe técnico preliminar**, por ser el medio probatorio conducente, pertinente y necesario para el presente caso, a fin de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente auto y como se dispondrá en la parte dispositiva de este acto administrativo.

VII. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

A través del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que, en mérito de lo expuesto, La Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental, iniciado por esta Entidad mediante el **Auto 1662 del 29 de junio de 2017**, en contra de la señora **TERESA OCHOA MARTÍNEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 20.753.355 de Mosquera – Cundinamarca, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO - De conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

ARTÍCULO SEGUNDO: De oficio incorporar como pruebas dentro del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, los siguientes documentos que obran dentro del expediente SDA-08-2015-1448.

- **Acta de incautación N° AI SA-08-02-15-0069/ CO 0858-14 del 08 de febrero del 2015** junto con sus respectivos anexos y el **informe técnico preliminar**.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente la señora **TERESA OCHOA MARTÍNEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 20.753.355 de Mosquera – Cundinamarca, en la Calle 5 C No. 31 B - 17 de la ciudad de Bogotá, D.C., de conformidad a lo establecido en el artículo 66, 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: El expediente **SDA-08-2015-1448**, estará a disposición, de la interesada en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

